

PODER JUDICIAL DE LA NACION

SENTENCIA DEFINITIVA 19782

EXPTE.N° 34.144/2007/CA1 - SALA IX - JUZGADO N° 23

En la ciudad de Buenos Aires, el 12-12-14 , para dictar sentencia en los autos caratulados "**AGUILAR, ENRIQUE ANTONIO C/LADYCAMP S.A. Y OTROS S/DESPIDO**", se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admitió el reclamo contra la sociedad demandada y se lo desestimó respecto de los codemandados físicos, es apelada por la empresa y el actor según los términos de fs. 1010/1020 y 1031/1033, que fueron replicados a fs. 1036/1037; 1039/1040; 1043/1045.

A fs. 1001 y 1033 el perito contador y el letrado de la actora, respectivamente, apelan los honorarios que le fueron asignados por estimarlos reducidos.

II - En lo que atañe a la queja de la demandada, expondré a continuación la solución que considero adecuada.

En relación con el despido directo del trabajador, considero que la prueba colectada ha demostrado que el demandante retuvo reservas de los contratos que fueron denunciados en la misiva rupturista y que, en consecuencia, evidencian una accionar injustificado que no toleraba la prosecución del vínculo laboral atento la entidad de la injuria proferida a la patronal (cf. arts. 377 CPCCN y 242 y concs. de la L.C.T.).

Al respecto, destaco que si bien se acreditó en autos el fallecimiento del demandante y que ello provocó la extinción de la acción penal deducida contra el mismo como consecuencia del inicio del juicio penal por imputársele aquella retención (cf. art. 59 inc. 1° del Código Penal); lo cierto es que en la comunicación cablegráfica no hubo imputación de delito penal sino tan sólo la injuria derivada del incumplimiento laboral y, por lo tanto, las pruebas producidas en la mencionada causa acceden a este proceso a los fines de determinar si existió la causal de

incumplimiento que invocó la empleadora para despedir al aquí demandante.

Desde esa óptica, encuentro que en aquella jurisdicción el actor reconoció -según se desprende de las copias certificadas de la causal penal glosadas a fs. 527/799 (v. fs. 805)- haber confeccionado los contratos cuyas copias lucen agregadas a fs. 538/543 y percibido los importes en concepto de seña, conforme se desprende de la indagatoria obrante a fs. 618/622, en la cual también refirió contar con los recibos n° 3385 y 3386 que obran a fs. 635, cuya devolución le fueron requeridos por la demandada en la pieza rupturista.

Asimismo, los clientes que habían suscripto aquellos contratos y entregado los importes al demandante, reconocieron tal circunstancia a fs. 562/563; 566/568; 564/565; 573/574; 581/582; 583/584 y 597/598, donde expusieron la metodología evasiva del trabajador a la hora de entrega de las puertas que habían comprado, determinando ello el reclamo a la empresa demandada por tal circunstancia.

De ello se derivó la investigación efectuada por la empleadora y la consecuente intimación al trabajador para que aclarase tal circunstancia sin que cumpliera con dicha obligación, por lo cual resultó despedido.

Ahora bien, aquellos elementos colectados llevaron a elevar la causa penal a juicio y, ante ello, el Sr., Aguilar solicitó la suspensión y la fijación de la audiencia del art. 293 del C.P.P.N, en clara dirección a obtener la denominada "probation", según se desprende de lo actuado por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que en copia certificada obra a fs. 1062/1071 de este expediente laboral.

Sentado ello, encuentro en consecuencia acreditada la causa de injuria laboral esgrimida por le empleadora, emergente de la retención indebida de los importes de las ventas concertadas por el trabajador y que le fueron reclamados por la empresa; ello, según surge de la prueba documental y testifical agregada a la causa penal, lo cual resulta elemento suficiente para considerar el incumplimiento laboral reprochado, atento los derechos y deberes explícitos e implícitos a los que están sometidas las partes del vínculo

laboral en el cual el predominio de la buena fe resulta exigible (cf. arts. 62; 63 y 242, L.C.T.).

No obsta a ello, la circunstancia de que el control de las ventas realizadas por los trabajadores de la empresa se asentaran en un cuaderno común, en la medida que ello sólo traduce una irregularidad que en el presente caso no redime la responsabilidad del trabajador en un accionar indebido y máxime cuando ninguno de sus compañeros de trabajo que declararon en autos manifestaron haber tenido algún problema en torno al asentamiento de las operaciones por ellos realizadas en el mencionado cuaderno, ni reclamo alguno de los clientes con los cuales contrataron (cfr. fs. 318/319; 409/413; 419/421; 899/903, 904/910 (cf. arts. 377 y 386, CPCCN).

Por lo tanto, sobre la base de estos fundamentos considero que el despido directo del trabajador se ajustó a derecho, por lo cual resultan inadmisibles las indemnizaciones acogidas en el fallo recurrido, incluidas las sanciones económicas previstas en los arts. 16 de la ley 25.561 y 2° de la ley 25.323, allí consignadas.

Sentado ello, cabe atender al reproche dirigido a cuestionar las horas extras acogidas y al respecto considero que no aparecen fehacientemente acreditadas, en la medida que la modalidad de trabajo a la que resultó sometido el demandante, esto es que sólo concurría cuando le comunicaban que debía entrevistar a un cliente que solicitó el servicio, no respalda con la entidad exigible la realización de tal trabajo extraordinario.

Máxime cuando ninguno de los testigos que declararon en autos manifestó conocer de manera directa el real horario cumplido por aquél y de la cita de las declaraciones que se efectuaron en el fallo no surge denunciado el horario de ingreso ni de egreso del demandante, sino tan sólo que ingresaban a la mañana, que estaban full time y que el trabajo lo realizaban previas entrevistas concertadas por la empresa con eventuales clientes, lo que ilustra acerca de la mencionada falta de conocimiento circunstanciado de este aspecto de la prestación a cargo del trabajador, lo cual impide atender a este aspecto del reclamo (cf. arts. 377; 386; 445 y 456 del CPCC).

Sin perjuicio de ello, en lo atinente al módulo salarial de \$ 3.600 adoptado a los fines de calcular los restantes rubros acogidos, esto es vacaciones proporcionales y su S.A.C. y aguinaldos de los años 2004 y 2005, considero que aquel importe resulta excesivo en atención a las modalidades de trabajo realizadas por el demandante y si bien no soslayo que los testigos que declararon a su propuesta manifestaron que las comisiones eran abonadas fuera de recibo, lo cierto es que también afirmaron que ello alcanzaba al 50 % del monto realmente percibido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los importes abonados al trabajador según registros de la demandada verificados por el perito contador a fs. 850/860 y la circunstancia de que la empresa no informara sobre todas las operaciones realizadas por el trabajador, así como que en el mes de noviembre de 2005 se liquidaron \$ 918,38 por comisiones (cfr. fs. 850), considero adecuado fijar aquel módulo en la suma de \$ 1.840 mensuales (cf. arts. 377; 386; 477 del CPCCN; art. 56 L.C.T. y art. 56, L.O.).

Por lo tanto, el crédito resultante es de: 1) Vac. prop. 2005: \$ 1.030,40; 2) S.A.C. s/anterior: \$ 85,86 y 3) Aguinaldos 2004/2005: \$ 3.680, lo que importan un total de \$ 4.796,26.

En consecuencia, voto por revocar parcialmente la sentencia de grado anterior y reducir el monto de condena a la suma mencionada en último término, la que llevará los intereses allí fijados pues arribaron firmes a esta alzada.

III - La crítica que expone la parte accionante en procura de conseguir la responsabilidad solidaria de los codemandados físicos, carece de relevancia.

Ello no sólo por los fundamentos expuestos en el fallo anterior acerca de que las constancias de fs. 80/90 y 300/310 ilustran que aquellas personas no integraron la sociedad, sino también porque los rubros por los cuales prospera -en definitiva- el reclamo no involucran aspectos sustanciales que autoricen -en este caso específico- a proyectar la responsabilidad que establece la ley de sociedades (cf. arts. 54; 59 y concs.).

IV - En atención al nuevo resultado del litigio que he dejado propuesto y de conformidad con lo normado por el art. 279 del CPCCN, aconsejo dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios efectuadas en la anterior instancia y proceder a fijarlas en forma originaria.

A tal fin, sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo del actor, por resultar objetivamente vencido en el pleito (cf. art. 68, 1º párr., CPCCN).

Regúlense los honorarios, atendiendo al mérito, extensión y oficiosidad de los trabajos realizados en anterior instancia -evaluados en el marco económico del litigio que en este caso no aparece cabalmente representado por el monto del reclamo- por la representación letrada del actor, la de Ladycamp S.A. y a la de cada uno de los codemandados Atar, así como por los trabajos realizados por el perito contador, en las respectivas sumas de \$ 8.500; 12.000; \$ 10.500 (a cada una) y \$ 6.000, todas a valores actuales (cf. art. 38, L.O. y demás normas arancelarias vigentes).

V - Regúlense los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia (art. 14, ley 21.839).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Revocar parcialmente la sentencia de grado anterior y reducir el capital de condena a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 4.796,26), con más los intereses allí fijados; **2)** Dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios allí practicados e imponer las primeras por ambas instancias a cargo del actor; **3)** Regular los honorarios de los trabajos

realizados en anterior instancia por la representación letrada del actor, la de la Ladycamp S.A. y a la de cada uno de los codemandados Atar, así como por los trabajos realizados por el perito contador, en las respectivas sumas de \$ 8.500; 12.000; \$ 10.500 (a cada una) y \$ 6.000, todas a valores actuales y **4)** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Ante mí: